

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** JDC-105/2018

**ACTOR:** ABRAHAM MISRAIM  
MONAREZ PÉREZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL DE  
CHIHUAHUA

**MAGISTRADO PONENTE:** CÉSAR  
LORENZO WONG MERAZ

**SECRETARIO:** ALAN DANIEL LÓPEZ  
VARGAS

Chihuahua, Chihuahua; nueve de mayo de dos mil dieciocho.

**Sentencia definitiva** que **confirma** la resolución identificada con la clave **IEE/CE170/2018** emitida por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, mediante la cual se declara improcedente la solicitud de registro como candidatos independientes al cargo de diputados por el principio de mayoría relativa del Distrito Electoral 03, a la fórmula encabezada por Abraham Misraim Monarez Pérez.

**Glosario**

**Consejo Estatal**

Consejo Estatal del Instituto Estatal  
Electoral

<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado de Chihuahua
<b>Instituto</b>	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
<b>JDC</b>	Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano
<b>Ley</b>	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
<b>Resolución</b>	Resolución IEE/CE170/2018 del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, en relación a la solicitud de registro como candidatos independientes al cargo de diputados por el principio de mayoría relativa del Distrito Electoral 03, de la fórmula encabezada por Abraham Misraim Monarez Pérez
<b>Tribunal</b>	Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua
<b>Suprema Corte</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación

## 1. ANTECEDENTES<sup>1</sup>

1. **Emisión de la Resolución.** El veinte de abril, el Consejo Estatal aprobó la Resolución, declarando improcedente la solicitud del actor.

---

<sup>1</sup> Las fechas que se narran corresponden al año dos mil dieciocho.

2. **Presentación del JDC.** El veinticinco de abril, el actor promovió medio de impugnación en contra de la Resolución.
3. **Tercero interesado.** El veintiocho de abril, la representación del Partido Encuentro Social acudió como tercero interesado en el medio de impugnación.
4. **Registro y turno.** El primero de mayo se registró el medio de impugnación con la clave JDC-105/2018, turnándose el mismo a la ponencia del Magistrado César Lorenzo Wong Meraz.
5. **Admisión y circulación del proyecto.** El ocho de mayo se admitió el medio de impugnación, ordenándose circula el proyecto de resolución correspondiente.

## 2. COMPETENCIA

El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un JDC, interpuesto por un ciudadano en contra de la Resolución, por considerar que afecta sus derechos político electorales, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 370 de la Ley.

## 3. PROCEDENCIA

El medio de impugnación en estudio cumple con todos los requisitos procesales previstos en la Ley, pues se presentó acorde a la **forma** establecida en el artículo 308 de la Ley; con la **oportunidad** prevista en el artículo 307, numeral 3; por quien cuenta con la **personalidad y legitimación** referida en el artículo 371 de la Ley; siendo el acto **definitivo** y no existiendo causales de improcedencia que impidan a este Tribunal pronunciarse en cuanto al fondo del asunto.

## 4. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA

#### **4.1 Síntesis de agravios**

Del análisis del medio de impugnación se advierte que el actor se inconforma con la determinación adoptada en la Resolución, pues considera que se está vulnerando su derecho de ser votado, así como los artículos 1, 14, 34, 35, párrafo segundo y 41 de la Constitución Federal, así como los artículos 4, 21, fracciones I y II, 22, fracción II de la Constitución Local.

Lo anterior es así, pues considera que el Consejo Estatal al revisar los requisitos de elegibilidad, en específico el establecido en el artículo 21, fracción II de la Constitución Local, relacionado con acreditar *no ser ni haber sido presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente, militante afiliado o su equivalente, de un partido político, en los tres años anteriores al día de la elección del proceso electivo en el que pretendan postularse*, confunde la falta de un pasado partidista con la independencia, cuando se refiere únicamente a una vía para la obtención del apoyo ciudadano.

Manifiesta que el dispositivo de la Constitución Local impone una restricción basada en hechos pasados, por lo que el requisito mencionado es contrario a la Constitución Federal y los derechos humanos.

Así, solicita se decrete la revocación de la Resolución.

#### **4.2 Tercero interesado.**

El Partido Encuentro Social, en su carácter de tercero interesado, manifiesta que el actor no cumple con los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 21, fracción II de la Constitución Local, ello, toda vez que además de militante del citado partido también fue

dirigente del mismo, es decir, Coordinador Estatal de Jóvenes del Partido Encuentro Social.

### **4.3 Controversia**

La labor del Tribunal en el presente asunto consistirá en determinar si el acto impugnado es contrario a Derecho o, en su caso, le asiste la razón al actor.

## **5. ESTUDIO DE FONDO**

Inicialmente es necesario señalar que este Tribunal suplirá la deficiencia en la queja presentada por el actor, ello en virtud de que los derechos que considera vulnerados tienen relación con su derecho a ser votado.

Se considera la procedencia, pues como autoridad en la materia es necesaria la maximización de la protección y garantía de los derechos de los ciudadanos mexicanos, ello de conformidad con el artículo 1 de la Constitución Federal y acorde con lo establecido en la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTA LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS.**<sup>2</sup>

En virtud de lo expuesto, la suplencia versa en esencia, en que además de la pretensión de revocar la Resolución, el actor al considerar la existencia de una disposición que restringe sus derechos humanos pretende también, a consideración de este Tribunal, que se inaplique el requisito establecido en el artículo 21, fracción II, de la Constitución Local, relativo a que los candidatos independientes deben acreditar *no ser ni haber sido presidente del comité ejecutivo nacional, estatal,*

---

<sup>2</sup> Tesis: XXVII.1o.(VIII Región) J/3 (10a.) SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTA LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS, Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Registro: 2003160, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3 Página 1830. Localizable en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx>

*municipal, dirigente, militante afiliado o su equivalente, de un partido político, en los tres años anteriores al día de la elección.*

Como consecuencia, lo procedente será contemplar dicha posibilidad.

Por estas consideraciones, y conforme a los agravios vertidos por la actora y reproducidos en el apartado 4.1 de la presente sentencia, este Tribunal considera que los mismos devienen **infundados**.

Lo anterior es así pues, si bien el actor señala que resulta violatorio a su derecho a ser votado lo dispuesto en el artículo 21, fracción II de la Constitución Local, en relación al requisito de elegibilidad impuesto a los ciudadanos que pretendan postularse por la vía independiente, correspondiente a *no ser ni haber sido presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente, militante afiliado o su equivalente, de un partido político, en los tres años anteriores al día de la elección del proceso electivo en el que pretendan postularse*, cierto es también que esta precepto constitucional a sido materia de pronunciamiento por la Suprema Corte.

Ello es así dado que en la resolución a la acción de inconstitucionalidad **67/2015 y sus acumuladas 72/2015 y 82/2015** en la cual se determina la validez o invalidez de diversos artículos de Constitución Local, los ministros de la Suprema Corte determinaron, en lo que interesa, lo siguiente:

**TERCERO.** Se desestiman las acciones de inconstitucionalidad 67/2015 y 72/2015, promovidas por los Partidos Políticos Movimiento Ciudadano y Acción Nacional, respecto del artículo 21, fracción II, en la porción normativa que indica "militante", de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

**CUARTO.** Se reconoce la validez del procedimiento legislativo de reforma a la Constitución Política del Estado de Chihuahua, así

como de los artículos 21, fracción II, con la salvedad precisada en el resolutive tercero de este fallo, 27 y 37, párrafo sexto, del propio ordenamiento constitucional.

Ahora bien, en relación al resolutive Cuarto, el Pleno de la Suprema Corte argumentó su decisión conforme a lo que a continuación se transcribe:

*Como se advierte, el numeral impugnado prevé hipótesis normativas diferenciadas, en cuanto al derecho a solicitar registro como candidatos independientes, a saber: deberán acreditar (i) no haber sido presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal; dirigente, militante, afiliado o su equivalente, de un partido político; ambos supuestos en los tres años anteriores al día de la elección del proceso electivo en el que pretendan postularse; y, (ii) no haber participado como candidato a cualquier cargo de elección popular postulado por cualquier partido político o coalición en el proceso electoral inmediato anterior.*

*Ahora bien, para dar contestación al concepto de invalidez en estudio debemos partir de que este Tribunal Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad 42/2014 y sus acumuladas 55/2014, 61/2014 y 71/2014(12), sostuvo que la lógica y razón constitucional de las candidaturas independientes consiste en que se postulen, en principio, personas ajenas a los partidos políticos.*

*Para asegurar esta independencia partidista resulta legítimo exigir a los dirigentes de los partidos políticos un plazo razonable de separación del cargo para postularse como candidatos independientes, ya que así se puede garantizar su desvinculación de los partidos políticos; de lo contrario, existiría la posibilidad de hacer un fraude a la ley, incluso a la Constitución Federal, pues los propios partidos políticos además de registrar a sus candidatos de partido, podrían abarcar el espacio que le corresponde a los candidatos independientes con personas que pertenecen al propio partido, desvirtuando la figura de la candidatura independientes.*

*En este sentido, la medida temporal pretende evitar precisamente que un miembro de un partido político, atendiendo a circunstancias políticas, de común acuerdo con el partido político para que este último en realidad compita con dos candidatos al mismo cargo; o a la inversa, un miembro inconforme con el partido político opte por la vía de la candidatura independiente aprovechando la proyección que éste le proporciona.*

*[...]*

*En cuanto a la razonabilidad del plazo, el Pleno sostuvo que su fijación queda dentro del ámbito de libertad de configuración del legislador local; de cualquier modo, en el caso de la norma general combatida que fija tres años de separación como miembro de un partido político o sin haber participado como candidato a cualquier cargo de elección popular postulado por algún partido político o coalición en el proceso electoral inmediato anterior exigido la norma impugnada no es desproporcionado.*

*Lo anterior porque dicho plazo corresponde a la duración de una legislatura, el periodo de gobierno que generalmente dura un ayuntamiento o, incluso, de una delegación tratándose del Distrito Federal, de tal forma que en ese periodo no es posible favorecerse de los correligionarios a los que promovió para ocupar un cargo público durante su dirección, garantizando la pérdida de vinculación con el partido político, incluso tratándose de elección para Presidente de la República o de Gobernador, las cuales se realizan cada seis años.*

*En congruencia con lo anterior, son infundados los argumentos de los accionantes, pues este Tribunal Pleno considera que los requisitos y restricciones consistentes en que los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente deben acreditar no ser ni haber sido presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente, y afiliado o su equivalente, de un partido político, en los tres años anteriores al día de la elección del proceso electivo en el que pretendan postularse, ni haber participado como candidato a cualquier cargo de elección popular postulado por*



*cualquier partido político o coalición en el proceso electoral inmediato anterior, son constitucionales, por lo que, debe reconocerse la validez de tales supuestos contenidos en el artículo 21, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua. Bajo similares consideraciones se fallaron también las acciones de inconstitucionalidad 45/2014 y sus acumuladas 46/2014, 66/2014, 67/2014, 68/2014, 69/2014 y 75/2014(13); 56/2014 y su acumulada 60/2014(14); y 65/2014 y su acumulada 81/2014(15); 88/2015 y sus acumuladas 93/2015 y 95/2015(16).*

Por último, cabe aclarar que dicha determinación fue aprobada por mayoría de siete votos de los ministros que integran el Pleno de la Suprema Corte.

En atención a lo anterior, tenemos que la Suprema Corte en la citada determinación, declaró la validez del artículo 21, fracción II de la Constitución Local (con excepción de la porción “militante”), es decir, resolvió que eran conforme a la Constitución las restricciones relativas a la ausencia de vínculos partidistas en un periodo de tres años previos a la elección a la que un candidato independiente se pretenda postular.

Derivado de lo dicho, es que resultan infundados los agravios del actor, pues la Suprema Corte ya se ha pronunciado en cuanto a la constitucionalidad o inconstitucionalidad del dispositivo que según señala le genera una afectación.

Para dar claridad a lo anterior, tenemos que el artículo 105, fracción II, de la Constitución Federal, establece que la Suprema Corte conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución Federal.

Igualmente, el precepto normativo señalado dispone dos supuestos importantes para el caso concreto, a saber, que la única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la constitución es la acción de inconstitucionalidad, y que para decretar la invalidez de las normas impugnadas se necesita la aprobación de cuando menos ocho ministros del Alto Tribunal.

Así, la acción de inconstitucionalidad es un medio de control abstracto que persigue la regularidad constitucionalidad de las normas generales, por medio de la cual se permite el planteamiento de la inconstitucionalidad de una norma y la posibilidad de obtener una declaratoria de invalidez o validez con efectos generales.<sup>3</sup>

Entonces, de acuerdo con los artículos 41, fracción V, 59 y 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 Constitucional, sobre los requisitos de las sentencias de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, las sentencias deberán contener:

"Art. 41

(...)

V. Los puntos resolutiveos que decreten el sobreseimiento, o **declaren la validez o invalidez de las normas generales** o actos impugnados, y en su caso la absolución o condena respectivas, fijando el término para el cumplimiento de las actuaciones que se señalen;"

Con base en las normas aludidas, cuando la acción de inconstitucionalidad resulta procedente, existen tres escenarios posibles según las votaciones, a saber, que se declare la invalidez; la validez; o que se desestime el planteamiento.

La invalidez de la norma ocurre cuando una mayoría de al menos ocho ministros votan por la inconstitucionalidad de la disposición.

---

<sup>3</sup> FERRER Mac-Gregor, Eduardo, "Derecho Procesal Constitucional". Porrúa, México, 2002, p. 590.

A fin de declarar su validez, tal situación acontece cuando una mayoría –que puede ser simple– vota por la validez de la norma, caso en que el resolutivo de la sentencia declarará la validez de dicho precepto.

En cuanto a que una mayoría inferior a ocho ministros, vota por la inconstitucionalidad de la norma, el planteamiento se debe desestimar por no alcanzar la mayoría calificada, en cuyo caso se debe hacer la declaración plena de desestimación y ordenarse el archivo del asunto en un resolutivo.

Del último escenario, es de destacarse que al haber desestimación no existirá un pronunciamiento sobre el tema de constitucionalidad de la norma, éste sería el único caso en que un órgano jurisdiccional de menor jerarquía, puede hacer un escrutinio estricto de la constitucionalidad de las normas sometidas, en un primer término, al control abstracto de la Corte, no así en los dos restantes escenarios.<sup>4</sup>

Al respecto, Ferrer Mac-Gregor y Sánchez Gil<sup>5</sup> mencionan que la desestimación en las acciones de inconstitucionalidad no es propiamente una declaración judicial en la que los conceptos de invalidez son infundados y que confirme la validez de la norma. Por el contrario, se trata de una improcedencia de la acción al existir un impedimento procesal insubsanable, lo cual tiene como efecto que no se estudie el fondo del asunto, ni haya pronunciamiento jurisdiccional que decida si éste es conforme a la Constitución o no. Por tanto, las cosas se mantienen como estaban antes de la presentación de la acción. En consecuencia, la desestimación no impide la reclamación de

---

<sup>4</sup> Jurisprudencia de rubro: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EN EL CASO DE UNA RESOLUCIÓN MAYORITARIA EN EL SENTIDO DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA IMPUGNADA, QUE NO SEA APROBADA POR LA MAYORÍA CALIFICADA DE CUANDO MENOS OCHO VOTOS EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, LA DECLARATORIA DE QUE SE DESESTIMA LA ACCIÓN Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL ASUNTO DEBE HACERSE EN UN PUNTO RESOLUTIVO.** Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Febrero de 2002, Novena Época, página 419, materia constitucional.

<sup>5</sup> FERRER Mac-Gregor, Eduardo. SANCHEZ Gil, Rubén. En Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano Año XV. Montevideo. 2009. pág. 246

la norma por otra vía procesal, sobre todo cuando se aplica en un acto concreto de autoridad.

Caso contrario ocurre con las estimatorias calificadas, en lo tocante, el citado autor Ferrer Mac-Gregor, ha señalado que por lo que hace a los pronunciamientos emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad, las resoluciones estimatorias calificadas que deciden sobre la invalidez o validez de una norma, producen autoridad de cosa juzgada.<sup>6</sup>

En ese sentido, al realizar la Suprema Corte un pronunciamiento en cuanto a la invalidez o validez de una norma, adquiere la calidad de firme e irrevocable. Es decir, las sentencias estimatorias calificadas, al momento de surtir sus efectos, únicamente pueden ser cosa juzgada *inmediata y directa*, ya que tienen consecuencias generales que no se limitan a las partes en la discusión, sino que tienen efectos *erga omnes*, lo que en consecuencia, como cosa juzgada, obliga a todos a acatar lo resuelto y decidido.

Además, la Suprema Corte ha determinado que los razonamientos de las sentencias dictadas en acciones de inconstitucionalidad, aprobadas por lo menos por voto favorable de ocho ministros, constituyen un criterio jurisprudencial, el cual resulta vinculante para los entes jurisdiccionales inmiscuidos en la materia electoral.

Ahora, referente al último de los tres escenarios posibles según las votaciones en las acciones de inconstitucionalidad, relativo a la validez por mayoría simple, es de precisarse que igualmente implican un pronunciamiento jurisdiccional que conforma la validez abstracta de la norma analizada, el cual constituye un precedente judicial relevante.

Para ello, es necesario tomar en cuenta que el uso de precedentes judiciales busca, primordialmente, satisfacer el principio de igualdad en

---

<sup>6</sup> *Ibíd.*

la aplicación de la Ley: a casos iguales o análogos debe darse la misma solución jurídica.<sup>7</sup>

¿Qué se busca con el principio de igualdad en la aplicación de la ley? Cumplir la finalidad de mantener la estabilidad de la actividad de los juzgadores y la sistematización del orden jurídico.

Por consiguiente, la doctrina constitucional sostiene que todos los precedentes son vinculatorios si resultan aplicables al caso particular, ello por constituir una respuesta jurídica presuntamente correcta.<sup>8</sup>

De lo anterior, se estima que la eficacia de los criterios sentados en las acciones de inconstitucionalidad que decretan la validez de una norma, resulta ser un precedente aplicable a casos futuros, **más cuando estos comparten elementos esenciales** de aquel criterio que formuló el Alto Tribunal –como lo es la presunta inconstitucionalidad del mismo precepto normativo–, pues la aplicabilidad de un precedente depende de que el nuevo caso sea suficientemente análogo al asunto que lo derivó, situación que acontece en el caso concreto, pues se solicita el escrutinio de regularidad constitucional de una norma, que previamente fue sometida al control constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (mismo precepto y análogos conceptos de invalidez).

En consecuencia, las resoluciones que declaran la validez de una norma general que fueron aprobadas por mayoría simple, constituyen un criterio vinculante, aunque no sean jurisprudencia (por la ausencia de la mayoría calificada), pues dichas estimatorias cumplen con la función de precedente que en alguna medida vincula a los demás tribunales, dado que en todo caso relativo a la interpretación de la Norma Suprema –sobre la que siempre versa la acción de

---

<sup>7</sup> FERRER Mac-Gregor, Eduardo. SANCHEZ Gil, Rubén. En Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano Año XV. Montevideo. 2009. pág. 253

<sup>8</sup> *Ibíd.*

inconstitucionalidad—<sup>9</sup> aunque no genere jurisprudencia, el criterio de la Suprema Corte es la *opinión jurídica más respetable*.<sup>10</sup>

Así, este Tribunal arriba a la conclusión que en caso de que un justiciable solicite la inaplicación de una norma general –por tildarla de inconstitucional– que ya fue objeto de estudio por la Suprema Corte y declarada válida –por mayoría calificada o simple–, no puede determinarse contraria al bloque de constitucionalidad por un órgano jurisdiccional de menor jerarquía, más, cuando en los dos procesos judiciales se expresan motivos de disenso o invalidez análogos, pues ello trasgrede el principio de seguridad jurídica y de igualdad en la aplicación de la ley.

Por añadidura, la Suprema Corte, al distinguir los diferentes tipos de control de la regularidad constitucional de los actos y resoluciones, ha señalado que en lo que concierne al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, éste puede asumir el control difuso en forma directa y en un carácter concreto de los actos en la materia.<sup>11</sup>

Sin embargo, es importante señalar que esta facultad encuentra límites claros establecidos tanto en la legislación como en la jurisprudencia del Alto Tribunal.

En breve, como criterio orientador, es de señalarse que el artículo 10, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que cuando en el medio de impugnación se solicite, en forma exclusiva, la no aplicación de una norma general en materia electoral, cuya validez haya sido declarada por la Suprema Corte, se deberá decretar su improcedencia.

---

<sup>9</sup> BAGRE Camazano, Joaquín. *La acción de inconstitucionalidad*. Universidad Nacional Autónoma de México. México. 2000. pág. 171.

<sup>10</sup> FERRER Mac-Gregor, Eduardo. SANCHEZ Gil, Rubén. En Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano Año XV. Montevideo. 2009. pág. 255

<sup>11</sup> Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al expediente identificado con la clave SUP-REC-849/2016, de dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis.

Así, tal dispositivo resulta ser un criterio persuasivo de que este Tribunal no puede inaplicar una norma general que ha sido declarada válida por la Suprema Corte, ello, en virtud de que el órgano revisor de este órgano jurisdiccional –Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación– se encuentra impedido legalmente para entrar al análisis de fondo de los motivos de disenso que tildan a una norma como inconstitucional (que ha sido declarada válida), más, cuando el precepto aludido<sup>12</sup> no dispone si dicha validez, debe ser declarada por mayoría calificada o simple.

En consecuencia, quedando asentado, los tres escenarios posibles que arrojan las resoluciones de las acciones de inconstitucionalidad del Pleno de la Suprema Corte, así como sus efectos vinculantes y obligatorios, resulta imposible para este Tribunal pronunciarse en cuanto a los agravios expresados por la actora.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Tribunal el hecho de que, según señala en su medio de impugnación, la restricción prevista en el artículo 21, fracción II, de la Constitución Local en cuanto a su calidad de militante, le genera también una afectación a su derecho a ser votado; sin embargo, aún y cuando dicha porción normativa fuera materia de un control difuso por parte de este Tribunal y, en su caso, se realizara una inaplicación a la misma, a ningún efecto benéfico se llegaría para solventar la pretensión del actor, pues continuaría encuadrándose en el supuesto de dirigente, el cual como ya se señaló, fue validado por mayoría simple de ministros del Pleno de la Suprema Corte y, por tanto, continuaría con el carácter de inelegible para el cargo al cual pretende postularse.

Además de lo anterior, es claro para este Tribunal que el actor no vierte agravios en relación a la calidad de dirigente que se le adjudica en la

---

<sup>12</sup> Artículo 10, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Resolución, por tanto, dicha circunstancia no puede ser materia de estudio en el presente asunto.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se dicta el siguiente:

## **6. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **confirma** el acto impugnado.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**VÍCTOR YURI ZAPATA LEOS  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ  
FLORES  
MAGISTRADO**

**JULIO CÉSAR MERINO  
ENRÍQUEZ  
MAGISTRADO**

**JOSÉ RAMÍREZ SALCEDO  
MAGISTRADO**

**CÉSAR LORENZO WONG  
MERAZ  
MAGISTRADO**

**ELIAZER FLORES JORDÁN  
SECRETARIO GENERAL**